

tancias de cada caso sin la limitación a que se refiere el párrafo segundo del artículo 11 de la Orden ministerial de este Departamento de 4 de mayo de 1953 referente a las convocatorias de concursos para la provisión de los cargos que dicho Organismo tiene encomendada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos
Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 11 de mayo de 1962.—P. D., Juan Sánchez Cortés

Ilmo. Sr. Director general de Tributos Especiales

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Direccion General de Beneficencia y Obras Sociales por la que se delega en las Juntas Provinciales de Beneficencia la facultad de resolver las peticiones de ayuda a ancianos, al amparo del Decreto de 14 de junio de 1962, número 1315, y artículo 27 de la Ley número 85, de 23 de diciembre de 1961 (Presupuestos).

Excelentísimos señores:

El artículo 12 del Decreto de 14 de junio de 1962 faculta a esta Dirección para delegar en las Juntas Provinciales de Beneficencia la resolución de los expedientes en solicitud de ayuda por ancianidad, conforme al Decreto citado.

La celeridad con que deben ser resueltas las peticiones de auxilio que se formulen aconseja hacer uso de esta facultad, por lo que esta Dirección ha resuelto delegar en las Juntas Provinciales de Beneficencia la facultad de resolver las peticiones de auxilio por ancianidad que formulen los residentes en la provincia correspondiente.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1962.—El Director general, Antonio María de Oriol y Urquijo

Excmos. Sres. Gobernadores civiles. Presidentes de las Juntas Provinciales de Beneficencia.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Direccion General de Ordenacion del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo de 10 de mayo de 1962, acordado entre las Empresas y trabajadores del sector Caucho, perteneciente a Industrias Químicas

Visto el Convenio Colectivo interprovincial adoptado por las representaciones Económica y Social de las Empresas y trabajadores de las industrias del Caucho, comprendido en la Reglamentación de 26 de febrero de 1946, afectos al Sindicato de Industrias Químicas.

Resultando que con fecha 10 de mayo de 1962 la Comisión designada para deliberar sobre el mencionado Convenio acuerda por unanimidad, ratificar lo estipulado en el mismo.

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se remite a este Centro directivo el texto de dicho Convenio con fecha 16 de mayo del corriente año, informando de su alcance y trascendencia en el orden económico-social.

Resultando que en el texto del Convenio figura una cláusula especial en la que se hace constar que la aplicación del mismo no afectará a las Empresas que ya se hallan en un nivel salarial igual o superior al Convenio y afectará de diversa forma y en muy diferente cuantía a las restantes, si bien la repercusión debe ser transitoria y dependerá de la aplicación que cada Empresa haga de los pactos referentes a organización del trabajo y productividad.

Resultando que a los efectos del artículo 18 de la Orden de 22 de julio de 1958 se cumplieron el día 1 del mes en curso los trámites establecidos en los números 1.º y 3.º del artículo 17 del mismo texto legal y la norma trigésimaquinta de las dictadas por la Organización Sindical el 23 de julio del citado año para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos.

Resultando que en 4 de junio último se aprobó por este Centro directivo el precedente Acuerdo, aclarando que sus cláusulas no obligarán a las Empresas que, según la especial del texto pactado no puedan cumplirlas sin aumento de precios en la venta de artículos fabricados, salvo que se adhieran individualmente, bajo compromiso de no repercutir la mejora retributiva en la cotización del producto, o bien se agrupe para tal fin, mediante las oportunas deliberaciones en un nuevo Convenio.

Resultando que en acta levantada en 14 de junio último, ambas Ponencias deliberantes, bajo la presidencia de don Fernando Agulló Soler y don Enrique Lobato Paramio, Secretario de la Comisión, acuerdan sustituir la cláusula especial por otra concebida en los siguientes términos: «De común acuerdo las partes que suscriben este Convenio hacen constar, por unanimidad, que la aplicación conjunta de las disposiciones de este Convenio no traerá como consecuencia la elevación de precios de los artículos manufacturados», dando con ello cumplimiento, por tanto, a lo dispuesto en el artículo 5.º, apartado 4.º, del Reglamento de 22 de julio de 1958, agregado por Orden de 24 de enero de 1959.

Considerando que la unanimidad del pacto y el hecho de que sus mejoras se compensen bilateralmente, sin alterar los precios básicos del sector afectado, como determina la Orden de 24 de marzo de 1959, justifica su aprobación, sin las reservas de que fué objeto al resolver sobre la misma materia en 4 de junio pasado, ya que la voluntad de las partes, fielmente reflejada en el acta de que se hace mérito en precedente resultando, evidencia el cumplimiento de normas procedimentales, y, en consecuencia,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le concede el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, ha resuelto:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo adoptado por las representaciones legales constituidas para tal fin entre las Empresas y trabajadores del grupo Caucho (Industria Química), en 10 de mayo de 1962.

2.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» una vez firme, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958 y

3.º Prevenir que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según determina el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, modificado por Orden de 24 de enero siguiente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1962.—El Director general, Luis Filgueira.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL ACORDADO ENTRE LAS EMPRESAS Y LOS TRABAJADORES PERTENECIENTES AL SECTOR CAUCHO DE LA INDUSTRIA QUIMICA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCIÓN 1.ª.—AMBITO TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Artículo 1. *Ambito territorial.*—El presente Convenio tiene carácter interprovincial y es de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional, excepto en las Provincias Africanas con legislación laboral especial.

Regirá, por tanto, el Convenio en todos los Centros de trabajo ubicados en las provincias del territorio nacional —con las excepciones indicadas—, cualquiera que fuese el domicilio social de la Empresa.

Art. 2. *Ambito funcional.*—El Convenio obliga a todas las Empresas encuadradas en el Sindicato Vertical de Industrias Químicas, con excepción de las del subgrupo de Fabricantes de Abarcas y Vendedores de Neumáticos.

Las Empresas que tengan establecido Convenio con sus productores quedarán excluidas de la aplicación del presente, en tanto no denuncien el otorgado con anterioridad y manifiesten su adhesión a los preceptos de éste.